ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

REFORMA PARCIAL AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR N°7472

EXPEDIENTE N.° 23218

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA
06 DE NOVIEMBRE DE 2023

SEGUNDA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA

Las suscrita diputada miembro de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, presenta el presente Dictamen Negativo de Minoría, sobre el proyecto, “REFORMA PARCIAL AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR N°7472” expediente N.º 23218, iniciativa de varios señoras y señores Diputados, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 142, del 27 de julio de 2022, con base en las siguientes consideraciones:

I. Resumen del proyecto:

Este proyecto de ley tiene por objetivo precisar el alcance de la regulación de precios establecida en el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.° 7472, con el propósito de evitar una práctica perjudicial al interés de los consumidores, que ha llevado a la fijación del precio del arroz por muchos años.

En comparativa con la normativa actual, se identifican los siguientes cambios:

Normativa actual	Proyecto de Ley
Artículo 5°- Casos en que procede la regulación de precios. La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley. Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones. Los bienes y servicios sujetos a la	Artículo 5- Casos en que procede la regulación de precios. La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios solo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley. Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.	Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo criterio de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida, **criterio será vinculante para la Administración.** En ese decreto se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación no podrá exceder los seis meses calendario no pudiendo renovarse la medida. Para determinar los precios por regular deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento y en los consumidores, sobre todo aquellos de menores ingresos.
Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.	Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.
La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización.	La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios máximos o el establecimiento de márgenes de comercialización únicamente.
Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.	Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.

II. Consultas atendidas:

Contraloría General de la República	Sobre el particular, esta Contraloría General no emite criterio en relación con la iniciativa en consulta, habida cuenta que su contenido no tiene una relación directa con la materia de Hacienda Pública y sus componentes objetivos.
MEIC	Su articulado propone modificar el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley N° 7472, "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor", de manera que la regulación de precios no exceda los seis meses, impidiendo renovar la medida. Se considera inconveniente someter dicha medida a un plazo determinado por ley, sin considerar si las condiciones que motivan tal regulación se mantienen (o incluso se profundizan) o que para el cumplimento de los objetivos que se buscan con la fijación de precios, se requiera de un plazo mayor. Entendiendo el objetivo de evitar que las medidas de excepción facultadas por el artículo 5 se perpetúen en el tiempo, podría resultar más conveniente que al establecer una regulación de precios, la Administración señale el plazo de vigencia, el cual pueda prorrogarse con razones debidamente justificadas. En cuanto a adicionar en ese mismo párrafo que para la determinación del precio a regular, además de lo que ya indica la norma sobre los efectos en el abastecimiento, se considere también los que pueda tener en los consumidores, especialmente, aquellos de menores ingresos, este Ministerio coincide en la importancia de tener en cuenta ese factor. Por su parte, el texto propone modificar el párrafo quinto, de manera que la regulación que permite el artículo 5 se realice únicamente mediante fijación de precios o el establecimiento de márgenes de comercialización, eliminando la posibilidad de adoptar cualquier otra forma de control. No conviene limitar a la Administración a ambas medidas, toda vez que las situaciones de excepción los mercados pueden ser del más variado tipo e impacto, lo que exige que el Estado cuente con la posibilidad de explorar diversas alternativas de regulación, acordes con la situación que se desea enfrentar.

Procuraduría General de la República	En razón de lo anterior, la propuesta del proyecto de ley N.º 23.218, dirigida a limitar -en extremo- la intervención en la regulación de precios, carece de razonabilidad y proporcionalidad, no pondera los intereses-deberes públicos y los intereses privados. Se echa de menos una valoración de los efectos positivos y negativos que surgirían de una prohibición de intervención de mercados mayor a seis meses, sean de naturaleza económica, jurídica o social. Como ha expresado la Unión Europea, este tipo de regulación lucha contra la inestabilidad del mercado ocasionado por factores internos, externos, antrópicas como naturales, por ello, su uso responde estrictamente a cada evento (nexo causal). En el caso de Costa Rica, como país con alto flujo en importación y exportación de mercancías esenciales para consumo nacional o extranjero, en caso de sobrevenir una afectación del mercado por elementos internacionales, los efectos en la regulación de precios no serían inmediatos y ni tendrían la fuerza para controlar reestablecer el mercado en forma directa, de modo que resultaría el plazo de 6 meses como insuficiente

IV. Informe del Departamento de Servicios Técnicos: No hay informe a la fecha

V. Análisis de fondo:

El proyecto hace referencia de forma específica al arroz como bien de consumo en el país, sin embargo, ya han habido intentos por parte del Gobierno actual, en tratar de intervenir en este mercado, por medio de la desregulación y su estrategia de la “ruta del arroz”, que pretende liberar el arroz de los aranceles y propiciar la importación, desprotegiendo al productor nacional y asegurando una “supuesta rebaja” del precio.

Sobre la “ruta del arroz”, hay que mencionar que la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz) mediante un comunicado del primer semestre del 2023, denunció que por parte de la administración Chaves, el área de siembra de arroz se redujo en más de un 50%”, pues pasó de 35.317 hectáreas en el periodo 2021-2022 a 17.937 en el periodo 2022-2023.

La iniciativa de la administración actual que busca la reducción de precios al consumidor, se fundamenta en dos decretos de agosto pasado, el 43643-MEIC y 43642-MAG-MEIC-COMEX, que respectivamente eliminaron la estructura de fijación de precios y los impuestos a la importación.

Dure este período en el que se puso en marcha la ruta del arroz, el precio del arroz bajó solo un 3,40% en promedio, lo que se traduce en una reducción de ₡25 por kilo de arroz de calidad 80%, según datos del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y estimaciones de la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz)[1] .

Este antecedente es necesario pues, ilustra que hay una evidencia de concentración en el mercado de arroz, que requiere una regulación permanente y no temporal por medio de un decreto ejecutivo, como lo establece tanto la Ley actual como la propuesta de este proyecto.

A este punto conviene también analizar lo que plantea la información tomada de CONARROZ, sobre la concentración de este mercado en el estado actual sin arancel, en donde figuran empresas como Comercializadora Inter-Global Interglo S.R.L., una empresa que importa, compra y distribuye arroz y es uno de los principales proveedores logísticos de Walmart.

Compañía Arrocera Industrial S.A. y la Corporación Arrocera Costa Rica S.A. (CACSA). Por lo que la no aprobación de este proyecto, es porque se considera que el país requiere una regulación integral, donde se incentiva al productor nacional, por medio de subsidios, y se controle la importación, evitando la concentración oligopólica del grano, además del control de los márgenes de ganancia de forma permanente y existencia de un observatorio de precios, que informe el comportamiento del mercado, especialmente en situaciones de desaceleración o depresión económica.

V. Consideración final:
El proyecto es insuficiente para establecer un mecanismo confiable y proporcional, para la regulación de un bien inelástico como lo es el arroz, además en un mercado que a todas luces ha brindado evidencia de estar concentrado.

VI. Recomendación:

Se recomienda rechazar el proyecto y archivar

1 https://www.conarroz.com/userfile/file/11noviembre2022.pdf

Dado en la Sala VI de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Sofía Alejandra Guillén Pérez

DIPUTADA

Parte expositiva: Silvia Sáenz León